

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

EL DIRECTO DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con Radicado N° SCQ-134-0629 del 27 de junio de 2017, el interesado manifestó: "(...) con la presente queremos poner en su conocimiento la afectación ambiental que está causando el movimiento de tierra que se realiza en el predio El Castillo, y que está afectando la calidad del agua del humedal Aldea Doradal, y queremos que esta actividad se realice, pero sin afectar las obras que se adelantan en el humedal (...)".

Que funcionarios de Cornare realizaron visita técnica al lugar el día 10 de julio de 2017, de la cual se emanó Informe Técnico de Queja con Radicado N° 134-0235 del 13 de julio de 2017, y en el cual se concluyó:

"(...)"

- Con la realización de este movimiento de tierras se afectó el suelo con la actividad de descapote y se podaron algunos arbustos que serán sembrados luego de terminar la adecuación del terreno.
- Con la construcción del sistema de recolección de aguas de escorrentía no se evita contaminar la fuente, pues este no tiene la capacidad suficiente para evacuar las aguas en caso de presentarse fuertes lluvias, además se pueden llegar a presentar problemas de erosión que ocasionen acumulación de sedimentos e inundaciones.
- Se cuenta con un diseño de evacuación de aguas lluvias, el cual consiste en canaletas en concreto y desarenadores, pero este no ha sido construido. Que mediante oficio con radicado No. CS-134-0171-2017 del 19 de julio de 2017, se requiere al Señor CAMILO ERNESTO GÓMEZ, implemente el plan de manejo ambiental aprobado por el Municipio de Puerto Triunfo y presente los documentos que le autorizan los movimientos de tierra.

"(...)"

Que por medio del Oficio Radicado N° 134-0171-2017 del 19 de julio de 2017, se requiere al señor CAMILO ERNESTO GÓMEZ, para que implemente el plan de manejo ambiental aprobado por el Municipio de Puerto Triunfo y presente los documentos que le autorizan los movimientos de tierra.

Que a través del Comunicado Externo con Radicado N° 134-0328-2017 del 18 de agosto de 2017, el señor **CAMILO ERNESTO GÓMEZ**, allega documentos a La Corporación con la finalidad de dar respuesta a los requerimientos impuestos mediante Oficio con Radicado N° 134-0171-2017 del 19 de julio de 2017.

Que funcionarios de Cornare evalúan la información allegada por el señor **CAMILO ERNESTO GÓMEZ** y realizaron visita de Control y Seguimiento, el día 12 de septiembre de 2017, de la cual se emana Informe Técnico con Radicado N° 134-0356-2017 del 15 de septiembre de 2017 y en el cual se concluye:

"(...)"

- *En la visita se pudo evidenciar que efectivamente se están implementando las medidas contempladas en el plan de manejo entregado al Municipio, no obstante, para el sedimentador, por su carácter temporal, dimensiones y especificaciones; al momento de altas precipitaciones, dicha obra resultaría insuficiente para garantizar un tiempo adecuado de retención y sedimentación de sólidos.*
- *La medida de mitigación propuesta en el Plan de Manejo Ambiental, relacionada con la plantación de 50 árboles, serán cumplidas al finalizar el proceso de adecuación del terreno.*
- *El usuario ha venido implementando las obras y actividades contempladas en el plan de manejo, logrando un cumplimiento parcial, por cuanto las obras definitivas se llevarán a cabo, una vez finalicen las actividades de adecuación del terreno.*
- *El sedimentador resulta insuficiente en periodo de altas precipitaciones y se requiere de su ampliación de tal forma que se garanticen que a los cuerpos hídricos y lago de la Aldea Doradal no lleguen sedimentos.*
- *Al interior del área intervenida se está recibiendo material estéril, procedente del proyecto Ecocemento, lo cual no está contemplado en el plan de manejo y se debe proceder a la suspensión inmediata de esta actividad y se da traslado del presente informe técnico a la Secretaría de Planeación Municipal y a la Subdirección de recursos naturales de CorNare, para su competencia.*

"(...)"

Que el día 13 de septiembre de 2017, interponen nueva Queja Ambiental con Radicado N° SCQ- 134-0981-2017 en la cual el interesado manifiesto "(...) solicita visita con el fin de evaluar movimiento de tierra y disposición de la misma por parte de la Empresa Corona, ya que se desvió un cauce que alimenta el humedal Aldea Doradal, además se está presentando arrastre de tierra generando sedimentación (...)"

Que mediante Resolución Radicada N° 134-0228 del 21 de septiembre de 2017, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **CAMILO ERNESTO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.765.767 y se le formularon unos requerimientos.

Que bajo el Comunicado Externo con Radicado N° 131-1795-2018 del 27 de febrero de 2018, **LA CORPORACIÓN PROMOTORA DE ECOTURISMO DEL MAGDALENA MEDIO**, pone en conocimiento Queja interpuesta por la afectación ambiental que se presenta en el humedal aldea Doradal, la sedimentación acelerada y la pérdida del caudal por el desvío del cauce que llegaba al humedal.

Que a través del Comunicado Externo con Radicado N° 131-2045-2018 del 7 de marzo de 2018, el interesado manifiesto "(...) con preocupación que la fauna que habita el lago Aldea Doradal se encuentra afectada por la sedimentación y pérdida del caudal del lago (...)"

Que funcionarios de Cornare realizaron nuevamente visita el día 14 de marzo de 2018, de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 134-0100-2018 del 23 de marzo de 2018 y en el cual se consignó:

"(...)"

CONCLUSIONES:

- En la zona existe un jarillón con 410 m de longitud, altura promedio de 2,0 m, corona de 2,50 y un volumen depositado aproximado de 3.998 m³ de material limo - granular, de los cuales 200 metros lineales aproximadamente se encuentra dentro de la ronda de protección hídrica de la fuente que discurre por la zona; por lo tanto, viene influyendo en cierta parte en el cambio de la dinámica del flujo e hidráulica de dicha fuente.
- Hacia algunas zonas se evidencia la implementación de semillas de pastos, las cuales no han tenido una efectividad en el recubrimiento de las áreas desprotegidas debido a la época de verano que se ha estado presentando en la zona.
- De acuerdo a la matriz de determinación de retiros contemplados en el acuerdo 251 de Cornare, en la zona se deben respetar 30 metros hacia ambas márgenes de la fuente hídrica que discurre por el sector.
- De acuerdo a lo evidenciado en la zona, la pérdida de la lámina de agua del lago Dorada!, se debe a infiltración de aguas subterráneas, alta evapotranspiración y daños en la estructura de contención.
- La pérdida del espejo de agua del lago también se debió a que personas mal intencionadas desactivaron el sistema de apertura del lago, razón por lo cual se procedió a la reactivación del sistema con el fin de recuperar la lámina de agua del lago en donde se evidenció durante el recorrido y se observó lentamente la recuperación del espejo de agua de dicho lago.
- En la zona se observó el aporte directo de sedimentos hacia la parte colindante del lago proveniente del proyecto el Castillo.
- En el predio El Castillo se implementó la instalación de un Jarillón de carácter temporal, utilizado como medida de contención para los arrastres de sedimentos productos de las aguas lluvias, esta medida ha funcionado de manera parcial sin embargo es necesario mejorar este sistema con el propósito de impedir el aporte de sedimento hacia la quebrada que se encuentra paralela al Jarillón.

El señor Camilo Ernesto Gómez, viene incumpliendo con los acuerdos Corporativos 250,251 y 265 de 2011, por lo que se requiere implementar de manera urgente medidas de protección que permitan el cumplimiento de los Acuerdos mencionados. El señor Camilo Ernesto Gómez, debe implementar en la parte baja del lote al interior del Jarillón en límites con la entrega de la fuente al lago pozos sedimentadores que contribuyan a la captura de lodos, arenas y material sedimentable y se pueda entregar el agua decantada a la fuente; así mismo proceder de forma inmediata a la limpieza manual y mantenimiento de los depósitos ubicados en la parte baja de la fuente en el área de entrega al lago.

"(...)"

Que por medio del Auto N° 134-0096 del 25 de abril del 2018, se dio inicio al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor CAMILO ERNESTO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 71.765.767, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y afectación a el recurso hídrico; así mismo se le requirió para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co / Apoyo Gestión Ambiental y Recursos

Agencia de Acos: 21-Nov-16

F-GJ-163V.03

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



"(...)"

- *Ajustar el Plan de Manejo Ambiental de tal manera que se incorporen los diseños y localización de la construcción de pozos sedimentadores hacia la parte colindante con el lago Aldea Doradal y el predio denominado "El Castillo", para que contribuyan a la captura de lodos y arenas debido a que los implementados no cumplen con los parámetros necesarios establecidos por la normatividad ambiental.*
- *Adicionar al Plan de Manejo Ambiental un cronograma de actividades para la limpieza manual y el mantenimiento de los depósitos ubicados en la parte baja y colindante con el Lago Aldea Doradal, con la finalidad de garantizar la protección de los recursos hídricos de la zona.*
- *Retirar la sección longitudinal del Jarillón, el cual se encuentra construido en las rondas de protección hídrica de la quebrada "sin nombre" que tributa a la quebrada Doradal, en el predio con coordenadas X: 74° 44' 35,2" Y: 5° 53' 56,7", denominado "El Castillo", ubicado en el Corregimiento Doradal del Municipio de Puerto Triunfo, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los Acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011.*
- *Revegetalizar físicamente con pastos tipo kikuyo (*Pennisetum clandestinum*) o estrella (*Cynodon plectostachius*) en las áreas expuestas o susceptibles a la erosión. No se acepta la implementación con semillas de pasto en estas áreas, debido a que no evidencia un resultado positivo en la protección de los taludes por los procesos naturales (erosión, lluvias, arrastres de sedimentos, entre otros).*
- *Sembrar 50 árboles con especies nativas de importancia ecológica dentro de la ronda de protección hídrica, como actividad de compensación, con una altura no inferior a 1.50 mts, a los cuales se les debe realizar 3 mantenimientos al año*

"(...)"

Que a través del Auto N° 134-0273 del 26 de noviembre de 2018, se **FORMULÓ PLIEGO DE CARGOS** al señor **CAMILO ERNESTO GÓMEZ** dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular en el artículo 5 de la Ley 1333 y el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.24.2, el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los Acuerdos Corporativos N° 265 de 2011, y 250 de 2011, por causar afectación al recurso Hídrico, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

"(...)"

- **CARGO ÚNICO:** *Incumplir con las obligaciones establecidas en el Auto N° 134-0096-2018 del 25 de abril del 2018 y el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.24.2, el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los Acuerdos Corporativos N° 265 de 2011, y 250 de 2011, por causar afectación al recurso Hídrico.*

"(...)"

Que por medio de los Oficios Radiados N° 134-0504 y 131-9943 del 27 y 28 de diciembre de 2018 respectivamente el señor **CAMILO ERNESTO GÓMEZ**, presentó escritos de descargos ante la Corporación aportando unos anexos fotográficos y videos en CD y USB.

Que mediante el Auto N° 134-0017 del 15 de enero de 2019, se abrió periodo probatorio y se ordenó la práctica de pruebas dentro del procedimiento sancionatorio que se adelante en contra del señor **CAMILO ERNESTO GÓMEZ**, y decretándose en el artículo segundo la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar la evaluación técnica de los Oficios con Radicados N° 134-0504 y 131-9943 del 27 y 28 de diciembre de 2018 respectivamente y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por el apoderado de dicha sociedad en el escrito de descargos.
2. Practicar visita ocular al sitio de interés con el fin de verificar y cotejar el material fotográfico y de video aportado en los Radicados anteriormente mencionados

“(...)”

Que en virtud de los ordenado en el artículo tercero del Auto N° 134-0017 del 15 de enero de 2019, funcionarios de la Corporación, procedieran a evaluar el escrito de descargos presentado bajo los Radicados N° 134-0504 y 131-9943 del 27 y 28 de diciembre de 2018 respectivamente y la práctica de visita técnica el día 30 de enero de 2019, generándose el Informe Técnico N° 134-0035 del 12 de febrero de 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...”*

Una vez practicadas las pruebas ordenadas en el término señalado en la apertura de pruebas, es procedente el cierre del periodo probatorio.

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

... “Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co / Apoyó Gestión Ambiental

Agencia de Medio

21-Nov-16

F-GJ-163/V.03

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



SC 1046-1

SA 156-1

OP 056-1

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que fueron practicadas las pruebas decretadas a través del Informe Tecneco N° 134-0035 del 12 de febrero de 2019, además que en el Expediente N° 055910327903 reposan los informes técnicos y los documentos que hacen parte dentro del proceso sancionatorio; y que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR CERRADO EL PERIODO PROBATORIO en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al señor **CAMILO ERNESTO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.765.767, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado, por el término de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa al señor **CAMILO ERNESTO GÓMEZ**, para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero/ Fecha: 13 de febrero de 2019
Asunto: Auto cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos
Expediente: 055910327903